

REF: PROCESO N° 2014-00140-00 -recurso-

Leuro Gutierrez Abogados <leurogutierrez@hotmail.com>

Jue 09/12/2021 15:55

Para: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (173 KB)

Recurso terminacion proceso por desistimiento tacito.pdf;

Señor Juez

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Transitoriamente 67 de pequeñas causas y competencia multiple

Cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN

REF: PROCESO N° 2014-00140-00

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MANUEL IGNACIO BEJARANO Y DIANA BELTRAN CALDERON CONTRA JAIRO ALBERTO MAYORGA RODRIGUEZ, ANGLA LISBETH ROMERO CLAVIJO, JAIRO MARTINEZ HERNANDEZ, Y LUIS CARLOS ALDANA HERNANDEZ

Respetado Doctor(a):

Doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Médico y Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ, quien obra en nombre y Representación Legal de **MANUEL IGNACIO BEJARANO** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.376.801 y Otro, por medio del presente escrito, me dirijo a Usted respetuosamente con el objeto de presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación al Auto de fecha dos (2) de Diciembre de 2021**, donde se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares practicadas, ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvan de base para la acción.

LEURO & GUTIÉRREZ ABOGADOS

Calle 163 B N° 48-80 Ofc. 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.abogadosleurogutierrez.com

Bogotá D.C. – Colombia.

Señor Juez

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Transitoriamente 67 de pequeñas causas y competencia múltiple

Cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN

REF: PROCESO N° 2014-00140-00

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MANUEL IGNACIO BEJARANO Y DIANA BELTRAN CALDERON CONTRA JAIRO ALBERTO MAYORGA RODRIGUEZ, ANGLA LISBETH ROMERO CLAVIJO, JAIRO MARTINEZ HERNANDEZ, Y LUIS CARLOS ALDANA HERNANDEZ

Respetado Doctor(a):

Doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Médico y Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ, quien obra en nombre y Representación Legal de **MANUEL IGNACIO BEJARANO** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.376.801 y Otro, por medio del presente escrito, me dirijo a Usted respetuosamente con el objeto de presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación al Auto de fecha dos (2) de Diciembre de 2021**, donde se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares practicadas, ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvan de base para la acción.

CGP. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

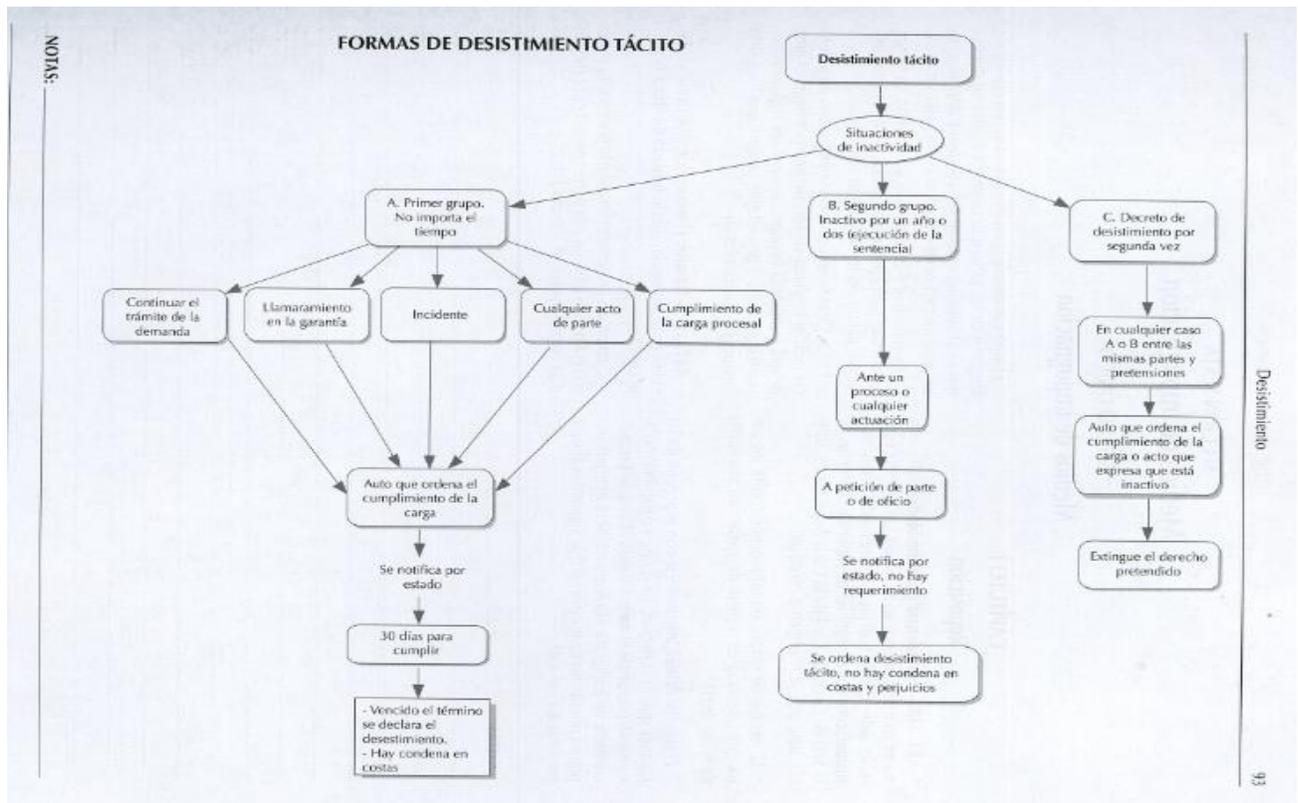
- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

En sus argumentos aduce que se observa que en el sub lite se configura a plenitud el segundo evento aludido, toda vez que entre la fecha la última actuación data de 10 de marzo de 2017 (fl.1619) y que en ese orden de ideas ha transcurrido un término superior a un año (1) en completa inactividad.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

El Despacho se pronuncia aduciendo desistimiento tácito del Artículo 317, desconociendo que en fecha 18 de octubre de 2019 por medio de auto que decreto la suspensión del presente proceso de acuerdo al numeral 1 del artículo 161 del estatuto procesal vigente; el motivo de inconformidad va encaminado a que el proceso penal no ha tenido movimiento, mas que la audiencia celebrada en el año 2019, en donde se les puso de presente el fallecimiento de la víctima, desde esta fecha a hoy ese proceso no ha tenido ningún movimiento, y mal seria cerrar este proceso, cuando es el despacho quien debería fijar fecha para continuar audiencia y proceso.

Por otro lado se decreto emergencia sanitaria, en donde los despachos judiciales cerraron por 3 meses y medio en donde no hubo movimiento alguno de los procesos, retomando en julio de 2020, suspendiendo términos de caducidad y prescripción por 3 meses mas.



Fuente: Código General del proceso, Legis, Colección Universitaria.

Por lo expuesto, En los anteriores términos y habiendo hecho claridad, y agradeciendo a su señoría, considero es procedente la continuidad del proceso de la referencia; para ello, solicito respetuosamente revoque el auto de la referencia **o en su efecto me conceda el Recurso de Apelación ante el Ad Quen, para que sea quien revoque el Auto mencionado, y ordene la continuidad procesal.**

Del Señor Juez.

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ
 CC 19'434.330 de Bogotá
 TP 185.434. CSJ